



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

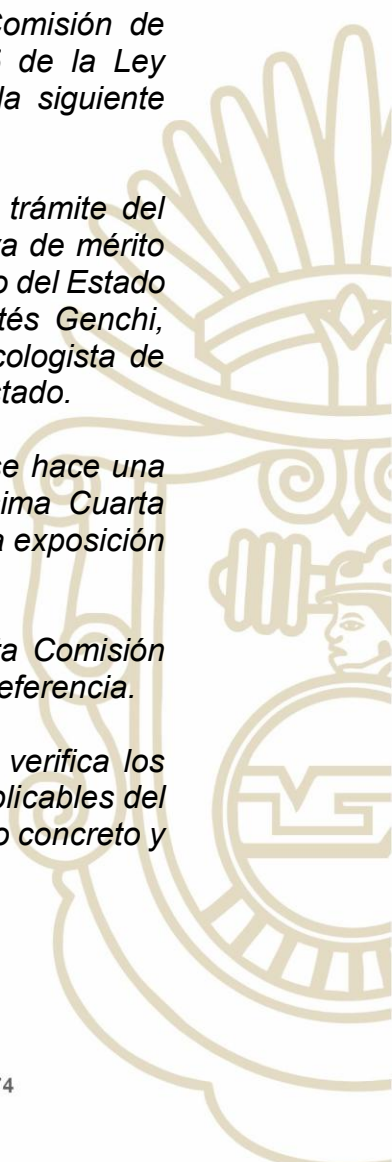
CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 10 de junio del 2026, las Diputadas integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 16 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

Para la elaboración del dictamen con Proyecto de Decreto, esta Comisión de Derechos Humanos, conforme en lo establecido en el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, determina la siguiente estructura:

- I. En el apartado ANTECEDENTES GENERALES, se describe el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de presentación de la iniciativa de mérito ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por la Dip. Gladys Cortés Genchi, diputada local de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México e integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado.*
- II. En el apartado referido como CONTENIDO DE LA INICIATIVA, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, incluyendo la exposición de motivos.*
- III. En el apartado de CONSIDERACIONES, las integrantes de esta Comisión dictaminadora, realizan la valoración y análisis de la iniciativa de referencia.*
- IV. En el apartado CONCLUSIONES, esta Comisión dictaminadora verifica los aspectos de legalidad y homogeneidad con criterios normativos aplicables del simplificación y actualización, de la norma vigente aplicable al caso concreto y demás particularidades de la presente iniciativa.*



- V. *En el apartado DECRETO se enlista el cuerpo normativo del Decreto que se someterá a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para su aprobación en su caso.*
- VI. *En el apartado RÉGIMEN TRANSITORIO se dispone a temporalidad para la entrada en vigor del Decreto aprobado y su correspondiente aplicación, además de que en él se consideran disposiciones de aplicación perentoria y única.*

I. ANTECEDENTES GENERALES.

1. El 22 de abril de 2025, la Dip. Gladys Cortés Genchi, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 16 de la Ley número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la cual se turnó a la Comisión de Derechos Humanos para su dictamen.

2. Mediante el oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/0967/2025, del 22 de abril de 2025, el Secretario de Servicios Parlamentarios, notificó el turno a la Presidencia de esta Comisión.

3. El 30 de abril de 2025, la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, remitió a las Diputadas integrantes el turno de la iniciativa de mérito, para su conocimiento y análisis conducente.

4. La Comisión de Derechos Humanos llevó a cabo su sesión, con fecha 27 noviembre 2025, dentro de los términos establecidos en el artículo 279 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, para emitir el dictamen de la iniciativa ya referida. Las Diputadas integrantes de la Comisión, desahogaron y aprobaron el Dictamen con Proyecto de Decreto que nos ocupa.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (CDHEG), conforme a su mandato, tiene la responsabilidad de velar por la protección y promoción de los derechos humanos en la entidad. El Artículo 16 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, establece criterios fundamentales para la defensa de los derechos humanos, destacando en su fracción

Il que la Comisión debe priorizar la atención de violaciones a los derechos humanos que pongan en peligro la vida, la libertad, el patrimonio, la familia u otros bienes de similar jerarquía. En este contexto, se contempla la atención especial a diversos grupos vulnerables, como personas indígenas, afrodescendientes, menores de edad, mujeres, víctimas de violencia, adultos mayores, entre otros. Sin embargo, al analizar la redacción de la Ley, se observa una omisión importante: las personas con discapacidad no están explícitamente incluidas en estos criterios de prioridad, a pesar de que la ley ya contempla mecanismos de atención accesibles para este grupo, como la posibilidad de presentar quejas por medios orales o a través de la lengua de señas.

Esta omisión se presenta como un vacío en la legislación que limita la eficacia de la Comisión para atender de manera adecuada a este sector de la población, que enfrenta múltiples barreras para el ejercicio pleno de sus derechos. Por lo tanto, se propone una reforma al Artículo 16 de la Ley No. 696 para incluir explícitamente a las personas con discapacidad en los criterios de prioridad establecidos por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación está consagrado en la Constitución Mexicana, en su Artículo 1º, el cual prohíbe cualquier distinción que atente contra la dignidad humana y que tenga como fin anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Esta disposición es particularmente relevante para las personas con discapacidad, quienes históricamente han enfrentado barreras físicas, sociales y culturales que dificultan su plena inclusión en la sociedad.

México, como parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, tiene el compromiso de garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos humanos sin discriminación alguna. Esta Convención establece, en su Artículo 8, la obligación de adoptar medidas para sensibilizar a la sociedad sobre la discapacidad y garantizar la accesibilidad a servicios esenciales, como la educación, la salud y la justicia. De igual manera, la atención prioritaria de las personas con discapacidad por parte de la Comisión de Derechos Humanos refleja este compromiso internacional.

Por su parte la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece que los gobiernos deben garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, proporcionando mecanismos adecuados y accesibles para que puedan presentar quejas y denuncias por violaciones a sus derechos humanos. En este sentido, es fundamental que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero se ajuste a estos principios, ampliando su alcance para incluir explícitamente a las personas con discapacidad en los criterios de atención prioritaria.



La Ley Número 817 para personas con discapacidad del Estado de Guerrero, en su Artículo 5, establece que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos y garantías que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Guerrero y la presente Ley. Asimismo, en su fracción VII Bis del citado artículo, señala el derecho de las personas con discapacidad a recibir trato preferencial en los servicios y trámites administrativos ofrecidos al público por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como por los organismos autónomos del Estado de Guerrero.

En Guerrero, el 4.4% de la población vive con alguna discapacidad, lo que representa a más de 300,000 personas que enfrentan barreras físicas, sociales y culturales que dificultan el pleno ejercicio de sus derechos (INEGI, 2020).

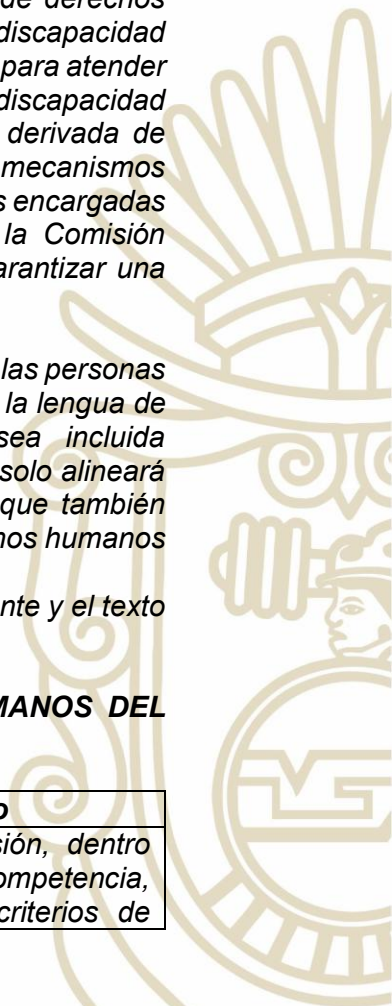
El Artículo 16 de la Ley No. 696 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero ya reconoce la importancia de garantizar la protección de derechos humanos de grupos vulnerables, pero la omisión de las personas con discapacidad en la fracción II representa una limitación a la capacidad de la Comisión para atender de manera efectiva las violaciones a sus derechos. Las personas con discapacidad enfrentan una doble vulnerabilidad: por un lado, la exclusión social derivada de barreras físicas y actitudinales, y por otro, la dificultad para acceder a mecanismos de denuncia o recibir atención adecuada en el marco de las instituciones encargadas de velar por la protección de sus derechos. Es fundamental que la Comisión reconozca esta realidad y actualice sus criterios de prioridad para garantizar una atención inclusiva y accesible.

El hecho de que la ley ya contemple mecanismos de accesibilidad para las personas con discapacidad, como la posibilidad de presentar quejas a través de la lengua de señas, subraya la necesidad de que esta misma población sea incluida explícitamente en los criterios de atención prioritaria. Esta reforma no solo alineará la ley estatal con los estándares nacionales e internacionales, sino que también contribuirá a una mayor inclusión y eficacia en la defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Precisado lo anterior, expongo cuadro por el que comparo el texto vigente y el texto propuesto:

LEY NUMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 16.- La Comisión, dentro del ámbito de su competencia, observará los siguientes criterios de	ARTÍCULO 16.- La Comisión, dentro del ámbito de su competencia, observará los siguientes criterios de



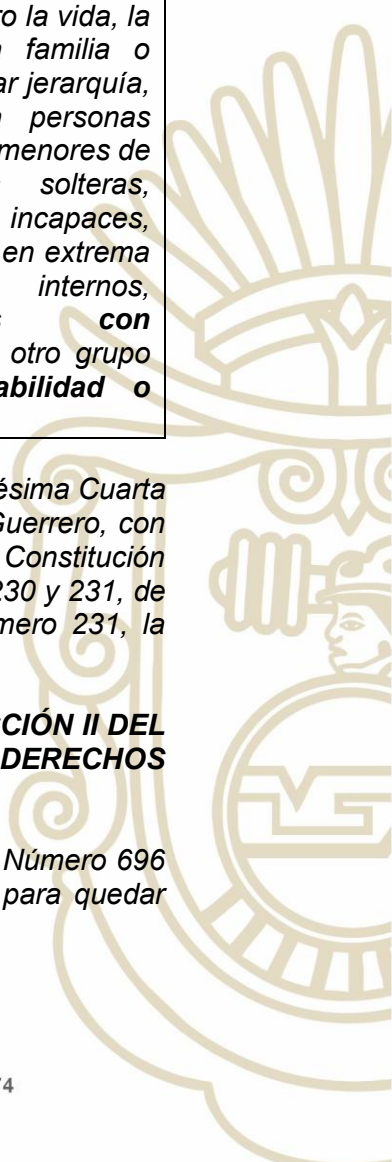


prioridad en cuanto a la defensa de los derechos humanos: <i>I. Violaciones administrativas, vicios a los procedimientos, y delitos que afecten los derechos humanos de una persona, y que sean cometidos por miembros del Poder Judicial del Estado, del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, de las policías preventivas estatales o municipales, o por los integrantes del sistema penitenciario estatal;</i> <i>II. Violaciones a los derechos humanos, cuando se pongan en peligro, la vida, la libertad, el patrimonio, la familia o cualquier otro bien de similar jerarquía, con especial atención a personas indígenas y afro mexicanos, menores de edad, mujeres, madres solteras, víctimas de la violencia, incapaces, adultos mayores, personas en extrema pobreza, desplazados internos, migrantes, y cualquier otro que se encuentre en situación de víctima de la violencia;</i>	prioridad en cuanto a la defensa de los derechos humanos: <i>I. Violaciones administrativas, vicios a los procedimientos, y delitos que afecten los derechos humanos de una persona, y que sean cometidos por miembros del Poder Judicial del Estado, del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, de las policías preventivas estatales o municipales, o por los integrantes del sistema penitenciario estatal;</i> <i>II. Violaciones a los derechos humanos, cuando se pongan en peligro la vida, la libertad, el patrimonio, la familia o cualquier otro bien de similar jerarquía, con especial atención a personas indígenas, afro mexicanos, menores de edad, mujeres, madres solteras, víctimas de violencia, incapaces, adultos mayores, personas en extrema pobreza, desplazados internos, migrantes, personas con discapacidad, y cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad o víctima de la violencia;</i>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con base en las atribuciones que me confieren los artículos 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 229, 230 y 231, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, la siguiente Iniciativa de

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 16 de la ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 16...

*II. Violaciones a los derechos humanos, cuando se pongan en peligro la vida, la libertad, el patrimonio, la familia o cualquier otro bien de similar jerarquía, con especial atención a personas indígenas, afrodescendientes, menores de edad, mujeres, madres solteras, víctimas de violencia, incapaces, adultos mayores, personas en extrema pobreza, desplazados internos, migrantes, **personas con discapacidad**, y cualquier otro grupo en situación de **vulnerabilidad** o víctima de la violencia.*

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación correspondiente.

Tercero.- Publíquese el presente Decreto en el portal electrónico de esta Soberanía para conocimiento general y efectos legales procedentes.”

III. CONSIDERACIONES

1. Que, en términos de lo dispuesto en los artículos 174, fracción I, 195, fracción X, 196, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, esta Comisión de Derechos Humanos, tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la iniciativa referida y emitir el dictamen con proyecto de decreto que habrá de recaer a la misma.

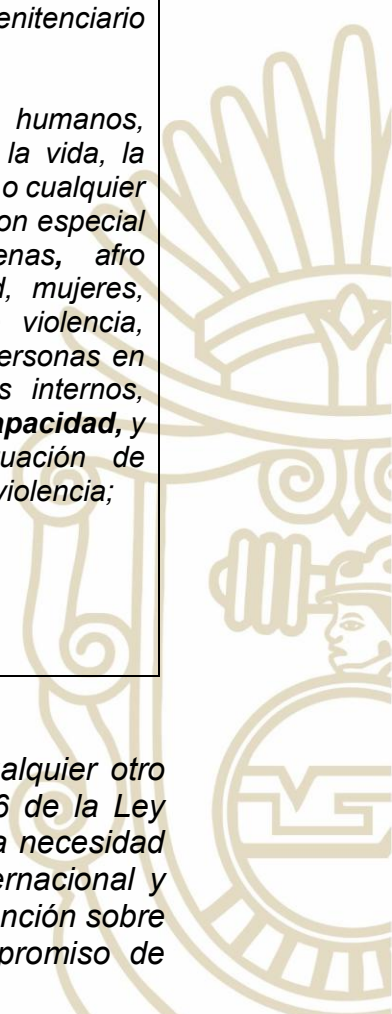
Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 116 y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el presente dictamen con Proyecto de Decreto.

2. A continuación, se presenta el cuadro comparativo de las modificaciones propuestas por la Diputada Gladys Cortés Genchi.



Ley número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 16.- La Comisión, dentro del ámbito de su competencia, observará los siguientes criterios de prioridad en cuanto a la defensa de los derechos humanos: <i>I. Violaciones administrativas, vicios a los procedimientos, y delitos que afecten los derechos humanos de una persona, y que sean cometidos por miembros del Poder Judicial del Estado, del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, de las policías preventivas estatales o municipales, o por los integrantes del sistema penitenciario estatal;</i> <i>II. Violaciones a los derechos humanos, cuando se pongan en peligro, la vida, la libertad, el patrimonio, la familia o cualquier otro bien de similar jerarquía, con especial atención a personas indígenas y afro mexicanos, menores de edad, mujeres, madres solteras, víctimas de la violencia, incapaces, adultos mayores, personas en extrema pobreza, desplazados internos, migrantes, y cualquier otro que se encuentre en situación de víctima de la violencia;</i> <i>III. ...</i> <i>IV. ...</i>	ARTÍCULO 16.- La Comisión, dentro del ámbito de su competencia, observará los siguientes criterios de prioridad en cuanto a la defensa de los derechos humanos: <i>I. Violaciones administrativas, vicios a los procedimientos, y delitos que afecten los derechos humanos de una persona, y que sean cometidos por miembros del Poder Judicial del Estado, del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, de las policías preventivas estatales o municipales, o por los integrantes del sistema penitenciario estatal;</i> <i>II. Violaciones a los derechos humanos, cuando se pongan en peligro la vida, la libertad, el patrimonio, la familia o cualquier otro bien de similar jerarquía, con especial atención a personas indígenas, afro mexicanos, menores de edad, mujeres, madres solteras, víctimas de violencia, incapaces, adultos mayores, personas en extrema pobreza, desplazados internos, migrantes, personas con discapacidad, y cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad o víctima de la violencia;</i> <i>III. ...</i> <i>IV. ...</i>

3. La integración de los términos "personas con discapacidad" y "cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad" en la fracción II del Artículo 16 de la Ley Número 696 es fundamental y se justifica, en primera instancia, por la necesidad imperante de alinear la legislación estatal con el marco jurídico internacional y nacional en materia de derechos humanos. México, al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adquirió el compromiso de



garantizar que este sector de la población ejerza todos sus derechos sin discriminación alguna. Esta obligación internacional se refleja a nivel interno en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que exige a las autoridades asegurar el acceso a la justicia y mecanismos de queja adecuados. De manera local, la Ley Número 817 del Estado de Guerrero también estipula el derecho de este grupo a un trato preferencial en los servicios públicos; por ende, su exclusión de los criterios prioritarios de la Comisión de Derechos Humanos constituía una contradicción legal que esta reforma corrige.

Esta modificación también se sustenta en una justificación sociológica y de eficacia institucional. La redacción anterior de la ley generaba un vacío al no incluir explícitamente a las personas con discapacidad en los criterios de prioridad, a pesar de que este grupo enfrenta una doble vulnerabilidad: la exclusión social derivada de barreras físicas y actitudinales, y la dificultad para acceder a mecanismos de denuncia y atención. Dicha omisión limitaba la capacidad de la Comisión para actuar de forma efectiva, una limitación significativa si consideramos la realidad estadística de Guerrero, donde el 4.4% de la población vive con alguna discapacidad, según datos del INEGI de 2020. La inclusión explícita es, entonces, un reconocimiento de esta realidad y un compromiso con la atención efectiva de un amplio sector de la ciudadanía que históricamente ha sido marginado.

Finalmente, la adición del término "cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad" dota a la Comisión de la flexibilidad necesaria para cumplir su mandato de protección de forma integral. Al utilizar un concepto amplio, la ley asegura que la prioridad en la atención no quede restringida únicamente a los grupos enumerados (indígenas, mujeres, desplazados, etc.), sino que permita a la CDHEG responder de manera oportuna a nuevas formas de vulnerabilidad o a crisis emergentes que puedan surgir y que requieran protección especial. De esta manera, la reforma no solo subsana una omisión específica (personas con discapacidad), sino que amplía el alcance de la protección de los derechos humanos en el estado, garantizando un enfoque más inclusivo y coherente con los principios de no discriminación.

IV. CONCLUSIONES

ÚNICO. Que esta comisión en funciones de dictaminadora, en el análisis, discusión y valoración de las propuestas, utilizó el método de trabajo acordado exponiendo sus argumentos bajo criterios de orden y racionalidad en los que se motiva y fundamenta el presente dictamen; sobre todo se ciñe al contenido de los artículos 1

y 4 de nuestra Carta Magna y en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas que estén relacionadas con la observancia de los derechos humanos siguiendo las técnicas de las reglas legislativas, que ha convenido ajustar sus determinaciones del examen de la presente iniciativa que le ha sido turnada se rige por la constitución y los tratados internacionales, de manera tal que las normas que se pretende reformar reflejen con la precisión, claridad y simplicidad la buena fe y la voluntad política transmitida en cada una de ellas.

Esta reforma no solo se encuentra fundamentada en un marco jurídico robusto que exige su alineación con principios constitucionales, tratados internacionales y leyes nacionales, sino que también subsana un vacío legal que limitaba la acción del organismo protector. Además, esta modificación fortalece la capacidad del Estado para la mejora y garantía efectiva de los derechos humanos de sectores poblacionales históricamente invisibilizados, como es el caso de las personas con discapacidad. Al dotar a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero de criterios de atención prioritaria más inclusivos y explícitos, se fortalece la eficacia institucional y se asegura una respuesta más adecuada, integral y equitativa a las víctimas en situación de mayor riesgo”.

Que en sesiones de fecha 10 de junio del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 16 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 557 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 16 de la ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- ...

I. ...

II. Violaciones a los derechos humanos, cuando se pongan en peligro la vida, la libertad, el patrimonio, la familia o cualquier otro bien de similar jerarquía, con especial atención a personas indígenas, afrodescendientes, menores de edad, mujeres, madres solteras, víctimas de violencia, incapaces, adultos mayores, personas en extrema pobreza, desplazados internos, migrantes, personas con discapacidad, y cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad o víctima de la violencia.

III. ...

IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta, en el portal web del H. Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diez días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 557 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.)

